

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00033-00
Demandante: CRISTOPHER EDUARD SALAZAR HERNANDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 190 - 199), la cual se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público (folio 200 - 201).

EL apoderado de la parte demandante¹ interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 202-216)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

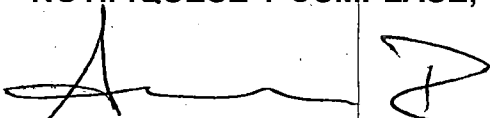
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Citar para el 4 de octubre de 2018 a las 4:30 p.m., a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

Expediente No. 110013343-058-2016-00033-00
Demandante: CRISTOPHER EDUARD SALAZAR HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00064-00
ACCIONANTE: LILIANA RAMOS JIMENEZ y OTROS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 18 de octubre de 2015, ocurrió el accidente de la aeronave identificada con matrícula HK-2917G en el Barrio el Luján de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.
2. Como consecuencia del accidente, murieron la señora Constanza Ramos Jiménez el 24 de octubre de 2015 y el señor Pedro Pablo González Vargas el 3 de noviembre de 2015 y la menor María Paula Ramos Jiménez resultó lesionada
3. La parte demandante manifiesta que accidente de la aeronave identificada con matrícula HK-2917G se produjo por presuntas fallas en el procedimiento de control de aeronaves en el aeropuerto de Dorado de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2 a 4 y 13).

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACÁ.

Caducidad.

Teniendo en cuenta como consecuencia del accidente de aeronave identificada con matrícula HK-2917G ocurrido el 18 de octubre de 2015, se produjo la muerte de la señora Constanza Ramos Jiménez el 24 de octubre de 2015, del señor Pedro Pablo González Vargas el 3 de noviembre de 2015 y las lesiones de la menor María Paula Ramos Jiménez, se tomará como fecha de consolidación del daño el 24 de octubre de 2015, fecha en la cual murió la señora Constanza Ramos Jiménez, para analizar el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto, y solo si esta ópera frente a este hecho se procederá a analizar dicho fenómeno a la muerte del señor Pedro Pablo González Vargas ocurrida el 3 de noviembre de 2015 y las lesiones de la menor María Paula Ramos Jiménez, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las estas tampoco operó el fenómeno de caducidad; se tiene entonces que el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 25 de octubre de 2015, teniendo en principio para presentar la demanda hasta el 25 de octubre de 2017.

El 11 de octubre de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 11 de diciembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folio 147 – 148 del C2); durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 11 de diciembre de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2017 (folio 22), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **LILIANA RAMOS JIMENEZ**, quien actúa nombre propio y en representación, en calidad de curadora, de la menor **MARIA PAULA VARGAS RAMOS; LILIA MARIA JIMENEZ DE RAMOS, PEDRO ROMERO LEON, CLAUDIA SUSANA ROMERO JIMENEZ, ALVARO HERNANDO RAMOS CASTILLO, JHON ALEJANDRO VARGAS RAMOS y JHON FABIO ROMERO JIMENEZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JOSE EUSEBIO ORGUELA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.167.258 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.89.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 15 a 20 del expediente.

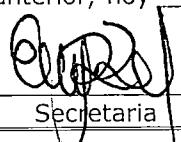
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2018-00095-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 13 de mayo de 2016, la señora Luz Stella Quintero Quintero sufrió caída desde su propia altura al introducir su pie izquierdo en la rejilla de acueducto ubicada en la carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada.
2. La lesión sufrida por la señora Luz Stella Quintero Quintero se debió a la falta de mantenimiento de la rejilla ubicada carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada al momento del accidente.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 1-2).

Caducidad.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, las presuntas lesiones que sufrió la señora Luz Stella Quintero Quintero con ocasión de la caída de su propia altura el 13 de mayo de 2016, fueron causadas por la presunta omisión de la entidad demandada de hacer mantenimiento a la rejilla de acueducto ubicada en la carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada al momento del accidente, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 14 de mayo

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 11 de mayo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 17 de enero de 2018, la parte demandante, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 20 de marzo de 2018 y en la misma fecha se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 7 del C2 de pruebas). Durante el periodo comprendido entre el 17 de enero al 20 de marzo de 2018, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de abril de 2018 (folio 9), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro la señora **LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO**, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

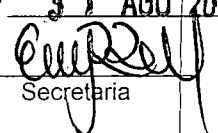
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.316.305 y Tarjeta Profesional No.76.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-46</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2018-00095-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 13 de mayo de 2016, la señora Luz Stella Quintero Quintero sufrió caída desde su propia altura al introducir su pie izquierdo en la rejilla de acueducto ubicada en la carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada.
2. La lesión sufrida por la señora Luz Stella Quintero Quintero se debió a la falta de mantenimiento de la rejilla ubicada carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada al momento del accidente.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 1-2).

Caducidad.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, las presuntas lesiones que sufrió la señora Luz Stella Quintero Quintero con ocasión de la caída de su propia altura el 13 de mayo de 2016, fueron causadas por la presunta omisión de la entidad demandada de hacer mantenimiento a la rejilla de acueducto ubicada en la carrera 2 No. 9 – 45 de la ciudad de Bogotá, la cual se encontraba destapada al momento del accidente, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 14 de mayo

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 11 de mayo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 17 de enero de 2018, la parte demandante, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 20 de marzo de 2018 y en la misma fecha se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 7 del C2 de pruebas). Durante el periodo comprendido entre el 17 de enero al 20 de marzo de 2018, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de abril de 2018 (folio 9), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora **LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO**, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

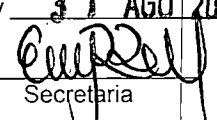
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.316.305 y Tarjeta Profesional No.76.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-46</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00127-00
DEMANDANTE: DUBANY ALEXIS RAMOS MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue poder conferido en debida forma, en que el asunto este determinado y claramente identificado, esto es precisando i) en qué fecha ocurrió la acción, omisión u operación administrativa que fundamenta el medio de control formulado, y ii) la calidad que ostentaba el demandante al momento de los hechos (según la demanda soldado regular); lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

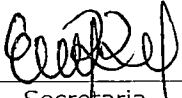
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00206-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO OBREGON CAICEDO y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Héctor Fabio Obregón Caicedo se vinculó al Ejército Nacional como suboficial perteneciente al Batallón contra el Narcotráfico No.2 de Coyaímas
2. El 26 de agosto de 2015, en el municipio de San José del Guaviare sufrió trauma de rodilla derecha al saltar de una altura de entre 2 y 3 metros en desembarco de un vuelo estacionario, según el informativo por lesiones No. 04/2016.
3. El 1 de noviembre de 2017, fue valorado por Junta Médica Laboral, la cual determinó que presenta enfermedades comunes y también profesionales como el trauma en la rodilla derecha, las cuales le han generado una pérdida de capacidad laboral del 60.08 % (folios 96 -98)
4. El 23 de febrero de 2018, al señor Héctor Fabio Obregón Caicedo le fue notificada la decisión de la Junta Médico Laboral, contenida en el acta No. 98030.
5. El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, adicionó la demanda y aportó como prueba documental el acta de Junta Médico Laboral No. 98030 de 1 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 67 – 68 C1).

Caducidad.

Según consta en el informe administrativo por lesiones de 3 de junio de 2016, el Cabo Segundo Héctor Fabio Obregón Caicedo sufrió presunta lesión en su rodilla derecha el 26 de agosto de 2015 (folio 24), fecha igualmente relacionada en la demanda como aquella en que ocurrió la lesión fundamento del presente medio de control, razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 27 de agosto de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 27 de agosto de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 5 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 6 de julio de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 14 de julio de 2017 (folios 63 – 65 C1); durante el periodo comprendido entre el 5 de junio y el 14 de julio de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 22 de agosto de 2017 (folio 78), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA.

Por otro lado, mediante escrito del 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda respecto de las pruebas, allegando copia del acta de Junta Médico Laboral No. 98030 1 de noviembre de 2017 (folios 95 – 98 C1).

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² en su numeral primero establece:

*“Art. 173. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)**”*

En el presente asunto no han empezado a correr los términos establecidos en el artículo 199³ y 172 del CPACA, puesto que no se ha admitido la demanda ni notificado a las entidades demandadas la misma.

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1554 de 2012.

Como la adición de la demanda fue formulada en tiempo y la causal de adición se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, se concluye que lo procedente es **admitir** la adición de la demanda que obra a folios 96 a 98 del C1 y notificar su admisión junto con la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la adición de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **HECTOR FABIO OBREGON CAICEDO, SINDY PAOLA CAMACHO RIASCOS, FILOMENA CAICEDO SOLIS, ORLANDO MOSQUERA CAICEDO, HERNEY OBREGON CAICEDO, JANETH MILEIDY OBREGON CAICEDO, SAMUEL OBREGON COLORADO, FRANKLIN ORTIZ CAICEDO, YAMILE OBREGON CAICEDO, PATRICIA OBREGON CAICEDO y JOHANA OBREGON CAICEDO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda y su adición a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁵

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

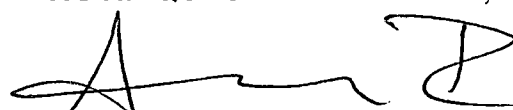
⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



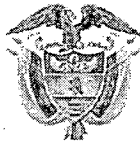
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-46</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00164-00
Demandante: JEISON DAVID ESPINOSA CRUZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 6 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 106-114), la cual se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público (folio 115-116).

La apoderada de la entidad demandada¹ interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 117-118)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Citar para el **3 de octubre de 2018 las 4:30 p.m.**, a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

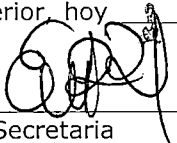

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

Expediente No. 110013343-058-2016-00164-00
Demandante: JEISON DAVID ESPINOSA CRUZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
REPARACION DIRECTA

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 -se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 1 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00087-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BOCANEGRA y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Jorge Enrique Bocanegra ingresó al ejército para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, siendo asignado al Batallón No. 9 Cacica Gaitana ubicado en la ciudad de Neiva.
2. El 26 de agosto de 2015, el señor Jorge Enrique Bocanegra sufrió una caída desde su propia altura y fue atendido por escoliosis lumbar de convexidad izquierda tipo 5.
3. El 19 de abril de 2016, fue valorado por la Junta Médica Laboral, la cual determinó que la enfermedad de escoliosis lumbar es común, generándole una pérdida de capacidad laboral del 10% (folios 44-45)
4. El 23 de abril de 2016, al joven Jorge Enrique Bocanegra le fue notificada la decisión de la Junta Médico Laboral, contenida en el acta No. 85.913.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 1).

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

Caducidad.

En acta de junta médica laboral de fecha 19 de abril de 2016, notificada el 23 de abril de 2016 (folios 44 – 45 C2), se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Jorge Enrique Bocanegra; como la certeza del daño tan solo fue conocido por el accionante cuando se le notificó la Junta Médico Laboral, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 24 de abril de 2016, teniendo en principio el demandante hasta el 24 de abril de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 24 de agosto de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 21 de noviembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folio 40 - 42 C2); durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 21 de noviembre de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2018 (folio 12), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JORGE ENRIQUE BOCANEGRA VEGA, HECTOR BOCANEGRA CAICEDO, ROSA MARIA VEGA PASTRANA, KARLA MARIA LENIS VEGA, DIANA LILIANA LENIS VEGA, PAOLA VIVIANA BOCANEGRA VEGA, MARICELA VEGA y MARIBEL LENIS VEGA** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 194.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 6 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

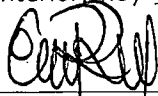
³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No.110013343-058- 2018-00087-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BOCANEGRA y OTROS
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00249-00
Demandante: ISAIAS MANRIQUE DAVILA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.-En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2018, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada en estrados (folios 270 -272)
2. El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra el fallo de proferido el 15 de marzo de 2018, el cual fue sustentado el 6 de abril de 2018¹ (folios 273-275).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en los términos y en la oportunidad prevista en el numeral 1 del art. 247 ibídem, se concluye que lo procedente es conceder el recurso formulado.

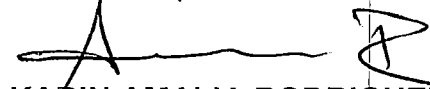
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

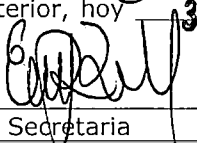
¹ Desde el 24 de marzo hasta el 1 de abril se suspendieron términos por Semana Santa.

Expediente No. 110013343-058-2016-00249-00
Demandante: ISAIAS MANRIQUE DAVILA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
REPARACION DIRECTA

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 046 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

112-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00586-00

DEMANDANTE:

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES

DEMANDADO:

GLADYS TORRES PULIDO.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

PRIMERO. En cumplimiento del numeral 1 del art. 372 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA, se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el **5 de diciembre de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes y a la demandada que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 372 del C.P.G., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ En adelante C.P.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

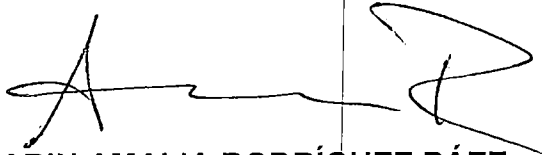
EXPEDIENTE No. 11001 33 31 037 2008 00299 00
DEMANDANTE: GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

Asunto: Traslado nulidad

REPARACIÓN DIRECTA

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial externo del Patrimonio Autonomo de Remanentes de Caprecom Liquidado (fls. 551 al 560 del cuaderno principal), se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

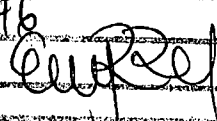

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Hoy 31 AGO 2018 se notifica
el auto emitido por el JUEZ en el ESTADO

No. @-46

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., **30 AGO 2018**

Expediente: 110013343 **058 2016 00221** 00
Demandante: CRISTIAN FABIÁN DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas / Traslado de documentos a la parte demandante

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente el Despacho dispone:

1. Dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar que informó a la Dirección de Sanidad lo solicitado a folios 157; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.
2. Se **FIJA** el miércoles **23 de enero de 2019 a las 11:00 a.m.** para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

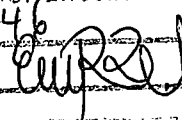

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **31 AGO 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. **@-46**

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

Expediente: 110013343 058 2018 00081 00
Demandante: NORBERTO SUAREZ MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1.- Corrija la demanda (fls. 1 al 9 C1) y los poderes (fls. 1 al 3 del C2), por cuanto los aportados difieren en el nombre y/o apellidos respecto de los registros civiles (fls. 44 al 48 del C2) así:

Demanda y/o los poderes	Registros civiles
LESLY DAYANA SUAREZ MENDOZA	LESLY DAYANA SUAREZ MOSQUERA (fl. 45 C2)
DEINER SANTIAGO SUAREZ MENDOZA	DEINER SANTIAGO SUAREZ MOSQUERA (fl. 46 C2)
MELANY YESLIN SUAREZ MENDOZA	MELANY YESLIN SUAREZ MOSQUERA (fl. 47 C2)
ANA GILMA MENDOZA DE SUAREZ (fl. 2 C2)	ANA GILMA MENDOZA MOSQUERA (fl. 44 C2)

2.- Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA respecto de los menores Lesly, Deiner y Melany Suarez Mosquera.

3.- Allegue copia de la demanda y los anexos, así como de su corrección en medio magnético, para proceder con las notificaciones a que haya lugar tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, pues el CD aportado con la demanda no contiene archivo alguno.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, teniendo como fundamento los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JURADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CANTÓN DE BOGOTÁ**

Hoy **31 AGO 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-46

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00196-00
DEMANDANTE: REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 3-4)

1. El 29 de agosto de 2015, murieron los señores REMBERTO DAVID SUAREZ y HERNANDO MIGUEL ARROYO ARROYO y resultó lesionada la señora DARIS DEL CARMEN BAQUERO en las festividades patronales del corregimiento de la Corneta, en el Municipio del Roble, Departamento de Sucre, cuando fueron atacados por sicarios de grupos al margen de la ley.
2. La Alcaldía del Municipio el Roble expidió el Decreto No.095 de 2015, mediante el cual se ordenaba tomar medidas especiales en los días de las celebraciones patronales, sin que la entidad demandada haya observado las medidas ordenadas, razón por la cual se produjo el hecho generador de daño antijurídico.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 177 – 178).

Caducidad.

En el caso bajo estudio, el 29 de agosto de 2015 murieron los señores Remberto David Suarez y Hernando Miguel Arroyo Arroyo (folios 25 y 92) y resultó lesionada la señora Daris del Carmen Baquero, fecha en la cual se configuró el presunto daño antijurídico que da lugar al medio de control de reparación directa, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 30 de agosto de 2015, por lo

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

tanto, la parte actora tenía hasta el 30 de agosto de 2017 para presentar en tiempo la demanda.

El 23 de noviembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 30 de enero de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 20 de febrero de 2017 (folios 198 -199); durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2016 y el 20 de febrero de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2017 (folio 182), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **DARIS DEL CARMEN BAQUERO OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN GABRIEL MARTINEZ BAQUERO, LUIS GUILLEMO MARTINEZ BAQUERO** y **DIEGO ANDRES MARTINEZ BAQUERO**; **ESNEDA LUZ ORTEGA GOMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA VICTORIA ARROYO ORTEGA, MARIA JOSE ARROYO ORTEGA** y **LUIS MARIO ARROYO ORTEGA**; **REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ, FANNY MARGOTH CARDENAS PALENCIA, AMAURY JAVIER SUAREZ CARDENAS, VIVANA DE LAS MERCEDES SUAREZ CARDENAS, CESAR AUGUSTO MARTINEZ SUAREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DEL ROBLE (Sucre)**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** (Departamento de Sucre), en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.248 y Tarjeta Profesional No. 130.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

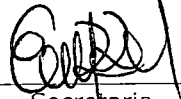
⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00221 00
Demandante: ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA y OTROS presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad por su presunta arbitraria incorporación al servicio militar obligatorio, el cual le generó recaer en enfermedades mentales.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. De la Jurisdicción y competencia.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que el joven ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 35 “Héroes de Quepi” del municipio de Milán (Caquetá), sin embargo, la competencia para el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., “por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”, y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 1 al 4), razón por la cual este Juzgado Administrativo es competente para conocer de la presente demanda.

2. De la oportunidad para presentar la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico ocasionado como consecuencia de la presunta arbitraria incorporación al

servicio militar obligatorio del joven Andrés Felipe Pineda, lo cual le generó recaer en enfermedades mentales.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Ahora, en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso Administrativo no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Por consiguiente, como se debe velar porque prevalezca la garantía al acceso real y efectivo a la administración de justicia, este Despacho da prelación al derecho de acción de los demandantes, estudiando si la demanda reúne los demás requisitos para ser admitida y postergando el estudio del fenómeno de caducidad del medio de control cuando tenga los elementos probatorios para determinar si caducó o no la oportunidad para presentar la demanda.

De otro lado, el 31 de julio de 2017, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 11 de septiembre de 2017, fecha en que se expidió la respectiva certificación (fls. 76 y 77) dando así cumplimiento al requisito previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

En auto inadmisorio de demanda del 28 de febrero de 2018, este Despacho le solicitó al apoderado de la parte accionante la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la menor Andrea Pineda Díaz. Lo anterior, en razón a que la certificación visible a folios 76 y 77 no se le menciona, haciendo mención al menor Andrés Pineda Díaz.

Por su parte, con radicado del 21 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito suscrito por la Procuraduría 131 Judicial Administrativa II Administrativo en el cual señala que por error involuntario en la digitación se consignó el nombre Andrés Pineda Díaz, debiendo ser ANDREA PINEDA DÍAZ.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA, JAVIER DE JESÚS PINEDA GARCÍA, ANDREA PINEDA DÍAZ, JUAN DAVID PINEDA DÍAZ, LILIANA PATRICIA DÍAZ PARRA y EDUARDO PINEDA AMÓRTEGUI**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en

el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notificar por estado a la **PARTE DEMANDANTE** el presente auto admisorio, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **CESAR HERNÁN FRESNEDA G.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.658 y Tarjeta Profesional No. 217.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 18 al 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUNTA DE ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

Hoy **31 AGO 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº.

Q-46

El Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., **30 AGO 2018**.

Expediente: 110013343 **058 2016 00140** 00
Demandante: NEIDER ALBERTO GUERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación

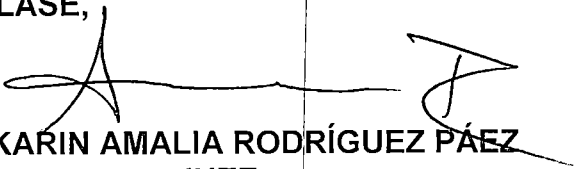
REPARACIÓN DIRECTA

1. Con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, previo a resolver si se concede o no el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional² contra la sentencia condenatoria proferida en el proceso de la referencia³, se procede a convocar a las partes a la audiencia de conciliación para el 19 de septiembre de 2018 a las 4:30 p.m.

2. Se pone de presente a la apoderada de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

3. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

¹ Ley 1437 de 2011. En adelante CPACA

² Folios 135 al 138

³ Folios 126 al 132

SECRET
31 AGO 2018
ESTADO DE LA UNIÓN
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00327-00

Demandante: JHON HENRY MOSQUERA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 113 - 120), la cual se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público el 5 de marzo de 2018 (folio 121 -122).

El 14 de marzo de 2018, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 126-128)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Citar para el **5 de octubre de 2018 a las 4:30 p.m.**, a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

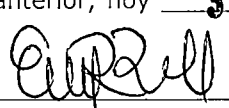
SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la doctora **JOHANA COSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.615 y tarjeta profesional número 237.626 del C.S. de la Judicatura actuar como apoderada de la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 128 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-46</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 AGO 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00063-00

DEMANDANTE: MARCO STEBAN RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA ACIÓN – NACION
RAMA JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue copia completa del proceso penal No. 110016000015-2015-09128 No. 247906 (R.I 3627) del Juzgado Once (11) Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.
2. Allegue el registro civil de nacimiento del señor Marco Steban Rodríguez Castro, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012. Lo anterior, por cuanto la copia obrante a folio 5 del expediente es copia simple de la copia expedida por el Notario.
3. Allegue registro civil de nacimiento de Mike Sebastián Rodríguez González, y Santiago de Jesús Castro Rodríguez, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012. Lo anterior, por cuanto las copias obrantes a folios 6 y 10 del expediente son copias simples de la copia autentica expedida por la Notaria.

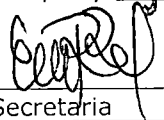
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00110-00

DEMANDANTE: CAS & ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E. (Hospital Simón Bolívar)

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.-Allegue constancia que los recursos que respaldan las facturas 1002 del 8 de febrero de 2016 y 1005 del 31 de marzo de 2016 ingresaron efectivamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital Simón Bolívar); lo anterior en cumplimiento de la cláusula quinta del contrato No. 029 de 2015.

2.- Allegue certificación suscrita por el supervisor del contrato, Jefe de la oficina Asesora Jurídica, del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en las facturas 1002 del 8 de febrero de 2016 y 1005 del 31 de marzo de 2016.

3.- Indique si el contrato No. 029 de 2015 se liquidó, en cumplimiento de su cláusula vigésima del mismo.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

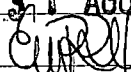
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. 30 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00082-00
Demandante: M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – ESCUELA DE CADETES DE POLICIA
GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos, entre otros, los siguientes:

- 1.- Mediante Resolución No. 069 del 8 de junio de 2017, la entidad demandada, Policía Nacional, Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, inició proceso de selección abreviada de menor cuantía PN ECSAN SA MC 004 2017 para el mantenimiento preventivo y correctivo y/o mejoras locativas de las instalaciones de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander a precios unitarios fijos sin formula de reajuste.
2. El 21 de junio de 2017, se publicó el Acta No. 002 de cierre y recepción de ofertas, presentándose varios oferentes, entre ellos, la sociedad aquí demandante.
3. Según lo manifestado por el demandante, en el numeral 3 de la preparación y presentación de ofertas ítem 3.8 del pliego de condiciones se estableció que los valores presentados en la oferta económica deberán ser aproximados a la unidad sin cifras decimales, la firma demandante señala que presentó observación a la evaluación al ser calificada como NO CUMPLE, porque en su propuesta económica los valores del A.I.U. y el IVA se encuentran en decimales; sin que el comité evaluador efectuara las correcciones aritméticas a que hubiera lugar.
- 4.- El Comité de evaluación de la entidad demandada, dio respuesta a las observaciones de la sociedad proponente M&M Ingenieros Asociados Ltda., en el sentido de rechazar las observación propuesta con sustento en la regla de pliego consistente en que los valores presentados en la oferta económica deben aproximarse a la unidad sin cifras decimales y por ser el requisito económico de puntaje no puede ser objeto de subsanación.

5.- el 30 de junio de 2017, la entidad demandada expidió la Resolución de Adjudicación No. 081 de 2017, mediante la cual le adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía PN ECSAN SA MC 004 2017, sin tener en cuenta las observaciones presentadas por el proponente M&M Ingenieros Asociados Ltda.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 104, en concordancia con el artículo 138, el numeral 5 del artículo 155 y el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente controversia, toda vez que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el contrato objeto de adjudicación de la selección abreviada de mínima cuantía PN ECSAN SA MC 004 2017 debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá, y en razón a que la cuantía no excede de 500 SMLMV (folio 12).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que por Resolución No. 081 de 30 de junio de 2017 se adjudicó el proceso público de selección abreviada de mínima cuantía PN ECSAN SA MC 004 2017, se tiene que en principio se tenía hasta el 1 de noviembre de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El 15 de octubre de 2017, se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete Judicial I para asuntos Administrativos la cual se celebró el 15 de noviembre de 2017 declarándose fallida y se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 97 a 99), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2017 (folio 100), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter precontractual previsto en el numeral 2 literal C del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la sociedad **M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00082-00
Demandante: M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES DE
POLICIA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

8. S reconoce personería al doctor ALVARO MONTAÑEZ MORA, identificado con C.C. No. 79.418.807 de Bogotá y T.P. No. 198.312 del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 13 y 15 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en ESTADO No.	<u>0-46</u>	se notificó a	
las partes	la providencia	anterior,	hoy
<u>31</u>	<u>AGO</u>	<u>2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-035-2008-00315-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P – ETB
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P y CONSORCIO TÉCNICO DE SUBA
2004 (Integrado por: INGEPRO EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL y SUAREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS
CONTRATISTAS).

REPARACION DIRECTA

Se accede a la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia de ampliar el término para rendir el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia (folios 585 – 586); en consecuencia, se amplía el término para presentar el dictamen pericial decretado por veinte (20) días más contados a partir de la notificación del presente auto. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil.

Se le solicita al perito designado informar al Despacho dentro del mismo término de adición concedido, si las partes prestaron su colaboración, en cuanto a la entrega de la información requerida para adelantar la prueba pericial decretada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-46 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria